



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022).

Referencia	SUCESIÓN
Demandante	ALFONSO MORÓN COTES LIGIA REALES PÉREZ
Causante	ALFONSO PORTILLO
Radicado	20001-40-03-001-2013-00910-00
Decisión	Avoca conocimiento, saneamiento del proceso, fija fecha diligencia de inventario y avalúos.

I. ASUNTO

El presente proceso se encuentra al despacho para avocar el conocimiento del mismo, dada la remisión prevista en el inciso segundo del artículo 121 del CGP con ocasión a la pérdida de competencia declarada por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples – Transitorio (antes Juzgado Octavo Civil Municipal de Valledupar), para fijar fecha de audiencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del CGP y pronunciarse respecto de otras solicitudes arrojadas al proceso con posterioridad a la declaratoria del juzgado de origen. Sin embargo, este despacho judicial, en cumplimiento al deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal¹, previo al pronunciamiento sobre tales requerimientos, procede a adoptar medidas de saneamiento dentro del trámite de este proceso, con relación a varios aspectos que deben precisarse antes de continuar el curso del mismo, previa las siguientes:

¹ "Art 42 de la ley 1564 de 2012, Deberes del juez. Son deberes del juez:

(...)

12 Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.

(...)"

II. CONSIDERACIONES

El artículo 132 de la ley 1564 de 2012, en adelante C.G.P., impone al juez el deber de realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, agotada cada etapa procesal.

En el caso bajo estudio, advierte esta célula judicial que de conformidad con lo previsto en los artículos 1040 y 1051 del Código Civil, por auto de 24 de abril de 2015 se ordenó la vinculación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) como representante del quinto orden hereditario a falta de la comparecencia de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptantes, hermanos y cónyuges. Sin embargo, más adelante, por auto de 09 de mayo de 2018 se reconoció como heredera a Damaris Arias Portillo en representación de su difunta madre Ana Julia Portillo, hermana del causante, y en la misma providencia se ordenó poner en conocimiento del ICBF tal reconocimiento y se requirió la documentación de otros posibles herederos enunciados por la ya reconocida. Por auto de 04 de febrero de 2019, se tuvo notificados por conducta concluyente a los herederos Emilce Arias Portillo, Jesús Arias Portillo, Leonel Arias Portillo, Astrid Arias Portillo y Nohemí Arias Portillo, de quienes además se aceptó la cesión del 50% de sus derechos herenciales en favor de Damaris Arias Portillo y el 50% restante en favor de Alfonso Morón Cotes, quien además fue reconocido como cesionario del 50% de los derechos herenciales de Damaris Arias Portillo por auto de 12 de junio de 2019.

Enunciado lo anterior, y ante el silencio de la apoderada judicial del ICBF, resulta procedente a este juzgador excluir del presente debate sucesoral a ese ente, como quiera que comparecieron y fueron reconocidos en el presente trámite herederos con mejor derecho, y la vocación hereditaria de aquel solo es posible cuando no existen herederos hasta el cuarto orden hereditario, de conformidad con la norma sustancial civil colombiana.

En ese mismo sentido, se excluirá del debate sucesoral a la demandante Ligia Reales Pérez, por falta de legitimación por activa. Lo anterior, en virtud de la declaratoria de inexistencia del contrato de compraventa aportado por esta y el demandante Alfonso Morón Cotes, en audiencia de 07 de septiembre de 2016, en la que se dejó dicho contrato por fuera de las deudas de la herencia del causante Alfonso Portillo y en virtud de ello, se instó a las partes a elaborar un nuevo inventario de avalúos y deudas de la herencia, para que se incluyeran las acreencias a favor de Morón Cotes, documentos que fueron aportados con posterioridad en memorial que obra a folios 333 a 341 del expediente físico² y que serán objeto de debate en la respectiva etapa procesal, sin embargo, de la revisión de los mismos se observa que estos están suscritos en favor de Alfonso Morón Cotes, lo cual confirma la ausencia de interés de la demandante Reales Pérez, dado que el único título que la legitimaba como acreedora dentro de la presente sucesión fue excluido de las deudas del causante.

² Folios 2 al 10 del archivo 02 del expediente digital

De otra parte, se percata este despacho judicial que el abogado Álvaro Morón Cuello, apoderado judicial del demandante Alfonso Morón Cotes no ha sido reconocido dentro del proceso, por lo que se procederá a reconocer personería en los términos del poder visible a folio 390 del expediente físico³, así como del poder que obra a folio 401⁴ otorgado por la heredera Damaris Arias Portillo, como apoderado principal de esta.

Ahora, con respecto a la solicitud de reconocimiento de personería y del envío electrónico del expediente elevada por el abogado Frank Manuel Mosquera Montecristo el 17 de septiembre de 2021⁵, en calidad de apoderado de Josefina Rodríguez Zambrano y Wilber Enrique Bermúdez Martínez, se advierte que la misma será negada en virtud de lo resuelto por el juzgado de origen en auto de 29 de agosto de 2016, en el que se determinó no reconocer personería al entonces apoderado del señor Wilber Enrique Bermúdez Martínez, teniendo en cuenta que tal decisión daría lugar al reconocimiento de este para actuar en el presente proceso, sin que la calidad de poseedor le otorgue interés para intervenir en el trámite sucesoral que hoy se debate, ya que su derecho es una mera expectativa, y de acuerdo a lo que se avizora en el paginario, el bien inmueble se encuentra en tenencia del secuestre. Efectos de dicha decisión que se extenderán a Josefina Rodríguez Zambrano, atendiendo a que esta pretende acreditar el mismo interés como presunta poseedora del bien inmueble objeto del debate, sin que sea este el escenario para debatir las pretensiones de los poderdantes.

Con relación a las reiteradas solicitudes de la abogada Eloísa Morón Cotes, que obran en el expediente, las mismas serán rechazadas atendiendo a que esta carece de derecho de postulación para actuar dentro del presente proceso.

Finalmente, vista las solicitudes elevadas por el representante legal de la sociedad DRUMMOND LTD el 22 de octubre de 2021 y por la Agencia Nacional de Minería (ANM) el 31 de enero de 2022, se ordenará que por secretaría se informe a la primera los datos del demandante dentro del presente asunto, de los herederos reconocidos, sus cesionarios, y su apoderado; y a la segunda, que se aclare la calidad de los sujetos que menciona en su solicitud y se reitere lo informado a la primera respecto de quiénes han sido reconocidos para actuar en la presente sucesión.

Resuelto lo anterior, se procederá a señalar nueva fecha y hora a fin de celebrar nueva diligencia de inventarios y avalúos de conformidad con el artículo 501 del CGP.

³ Folio 81 del archivo 02 del expediente digital

⁴ Folio 102 del archivo 02 del expediente digital

⁵ Archivo 10 del expediente digital

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DECLÁRASE EL SANEAMIENTO del presente trámite.

TERCERO: EXCLÚYASE del presente trámite sucesoral al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), por las razones expuestas.

CUARTO: EXCLÚYASE del presente trámite sucesoral a la demandante Ligia Reales Pérez, por las razones expuestas.

QUINTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al doctor Alvaro Morón Cuello, portador de la Tarjeta Profesional No. 20675 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de las facultades conferidas por el demandante Alfonso Morón Cotes y por la heredera Damaris Arias Portillo, en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folios 81 y 102 del archivo 02, respectivamente, del expediente digital y las deferidas por la ley.

SEXTO: NIÉGUESE las solicitudes elevadas por el doctor Frank Manuel Mosquera Montecristo, por las razones expuestas. Téngase a lo resuelto en auto de 29 de agosto de 2016, y extiéndase sus efectos a Josefina Rodríguez Zambrano.

SÉPTIMO: RECHÁCESE las solicitudes elevadas por la doctora Eloísa Morón Cotes por carecer de derecho de postulación.

OCTAVO: Por secretaría ofíciase a DRUMMOND LTD y a la Agencia Nacional de Minería (ANM), conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

NOVENO: FÍJESE el cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las 9:00 de la mañana como fecha y hora para llevar a cabo nueva diligencia de inventario y avalúos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25e293fb4861c5e8ea4ab99ad1fbda1f70bdde1cc134fdf07c9c15f5008ccee2**

Documento generado en 02/06/2022 09:36:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**